



ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2003, DE 8 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

- 1. Estudio del marco normativo.**
- 2. Análisis de la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley.**
- 3. Contenido de la propuesta.**
 - Estructura.**
 - Análisis jurídico.**
- 4. Impacto económico y presupuestario.**
- 5. Impacto de género.**
- 6. Evaluación del impacto en el ámbito de la infancia, adolescencia, familia y discapacidad.**
- 7. Tramitación (consultas e informes).**
 - 7.1 Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.**
 - 7.2 Información Pública.**
 - 7.3 Gobierno Abierto.**
 - 7.4 Audiencia Externa.**
 - 7.5 Audiencia a Consejerías e Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.**
 - 7.6 Consejo de Cooperación Local.**
 - 7.7 Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.**
 - 7.8 Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**



1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO.

La seguridad ciudadana es una de las primeras y principales demandas que los miembros de la comunidad exigen a los poderes públicos y autoridades desde los orígenes del estado moderno. Proporcionar dicha seguridad se configura, por tanto, como una de las funciones primarias del Estado.

La garantía de un ámbito libre de violencia y de obstáculos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas es un requisito previo de la mayor parte de los actos administrativos y en última instancia es la base de la convivencia pacífica de cualquier colectividad.

El marco normativo abarca las siguientes disposiciones:

1.1 Estado.

El anteproyecto de ley tiene su encaje normativo en la Constitución Española en los siguientes artículos:

- 81.1, viene a recoger una reserva expresa de ley orgánica para regular las funciones, principios básicos de actuación y los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- 104, regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- 148.1.22, otorga a las Comunidades Autónomas la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

- 149.1.29, establece como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.



Normativa estatal:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de Seguridad Ciudadana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL).

1.2 Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León establece en su artículo 72.4 que corresponde a la Comunidad la coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución Española, en relación con las policías locales de Castilla y León.

Normativa Autonómica:

- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

1.3 Disposiciones afectadas y tablas de vigencia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, en particular quedan derogados del Decreto 84/2005, de 10



de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el apartado e) del artículo 17, los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144 y 145 y la disposición adicional quinta.

2.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La elaboración de este anteproyecto de ley se ha sometido a los principios de calidad normativa enunciados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, señala que el análisis de la necesidad y oportunidad de las normas implica el sometimiento de su proceso de elaboración a los siguientes principios de calidad normativa:

2.1 Principio de Necesidad.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece en su artículo 51.2 que en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

Los cometidos de la policía local, de acuerdo con el artículo 53 del mismo texto legal, son proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, la vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, instruir



atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, realizar actuaciones de la denominada policía administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en la ley, prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil, efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, vigilar los espacios públicos, colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, así como cooperar en la resolución de los conflictos privados (cuando sean requeridos para ello en los dos últimos supuestos).

La actividad policial no se restringe únicamente a las normas que regulan su organización y funciones sino que sus actividades están desarrolladas, por diversa normativa sectorial en función del marco competencial de los entes locales. Así, el artículo 25.2 de la LBRL a su vez, viene a establecer una serie de competencias más allá de la seguridad ciudadana. En muchos casos la actuación policial se dirige hacia la actividad inspectora y de denuncia con el consecuente ejercicio por parte de la administración de la potestad sancionadora.

El artículo 8 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León establece que en los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, podrán crearse plazas de vigilante municipal que ejercerán las funciones encomendadas a los cuerpos de policía local y que ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de las mismas.

Artículo 8. Vigilantes Municipales

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, podrán crearse hasta un máximo de siete plazas de Vigilante Municipal, que ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. A partir de este número, los municipios deberán crear Cuerpo de Policía Local, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley.

Las plazas de Vigilantes Municipales sólo se podrán crear en aquellos municipios donde no esté constituido Cuerpo de Policía Local.

2. Los Vigilantes Municipales ejercerán las funciones encomendadas a los Cuerpos de Policía Local y en particular:



- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

3. Los Vigilantes Municipales se clasifican en el Grupo D, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre Función Pública.

4. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Situación actual: Municipios con vigilantes municipales.

De acuerdo con el Registro de Policías Locales de Castilla y León hay en la actualidad 42 vigilantes municipales, en 21 municipios, de acuerdo a la siguiente distribución:

Provincia	Municipio	V.M
AV	El Barco de Ávila	2
BU	Melgar de Fernamental	1
BU	Salas de los Infantes	1
LE	Mansilla de las Mulas	1
LE	Sahagún	1
LE	Santa María del Páramo	3
LE	Toral de los Vados	2
PA	Barruelo de Santullán	1
PA	Carrión de los Condes	3



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

PA	Herrera de Pisuerga	2
PA	Paredes de Nava	2
PA	Saldaña	2
SA	Villamayor	4
SA	Vitigudino	1
SG	Cantalejo	4
SO	Ágreda	2
SO	Ólvega	1
VA	Cistérniga	6
VA	Cogeces del Monte	1
VA	Íscar	1
ZA	Puebla de Sanabria	1

Los vigilantes municipales vinieron a sustituir terminológicamente a los auxiliares de policía de la derogada Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, los cuales pretendían ser la normalización en Castilla y León de las heterogéneas figuras del artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986. Se les adjudicaron las mismas funciones genéricas que a las policías locales porque la ley orgánica les adjudicaba los cometidos de la policía local, pero al mismo tiempo, considerando que se trataba de una figura menor (se presumía en aquel entonces menos carga de trabajo, menos conflictividad y menor exposición al riesgo), se les clasificó en un grupo funcional inferior y se prohibió la dotación de arma de fuego. Por otro lado, se les proporcionó una uniformidad similar a los policías locales y una formación básica similar a la de los agentes de policía local. Con ello se pretendía cubrir la necesidad de aquellos ayuntamientos



que, sin contar con población o recursos suficientes para dotarse de un cuerpo, pudieran tener cubierta la necesidad de una figura dotada con carácter de agente de la autoridad y con funciones de policía administrativa.

Con el devenir del tiempo y diversas circunstancias, como las que a continuación se exponen, se hace necesaria la revisión de esta figura:

- Mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad, especialmente en los alfores de las capitales.
- La identidad de uniformidad con los policías locales (salvo la leyenda que figura en la parte posterior) les puede hacer objeto de los mismos ataques que un policía local, exponiéndose al mismo riesgo con la desventaja de no disponer de un elemento disuasorio como es el arma de fuego.
- Confusión terminológica derivada de la expresión “vigilante” con vigilantes de seguridad.
- La evidencia de que las funciones asignadas son las mismas que las asignadas a los policías locales, provoca un malestar a las personas que actualmente desempeñan estas funciones por el agravio comparativo que esto supone en cuanto al grupo funcional que tienen asignado.

Los vigilantes municipales están encuadrados en el subgrupo C2¹ de clasificación profesional de personal funcionario de carrera (anterior grupo D) frente al subgrupo C1 en el que están integrados los agentes de la policía local.

2.2 Principio de Transparencia.

En la memoria quedan reflejadas las modificaciones que se han introducido en el texto originario provenientes tanto de la participación de los interesados

¹ Artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



directamente o a través de sus organizaciones representativas en el trámite de audiencia, como de la participación ciudadana a través del portal institucional *gobierno abierto* de la Junta de Castilla y León. De igual manera se dejará constancia de los informes y las consultas efectuadas a lo largo de su tramitación, justificando las razones que lleven a aceptar o rechazar las observaciones realizadas.

No obstante lo anterior, cabe señalar que con **carácter previo al inicio de la tramitación del borrador de anteproyecto de ley** se han tenido reuniones en la Agencia de Protección Civil con la Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León (AVIMUCYL), para conocer de primera mano la realidad sobre la que va incidir la modificación de la ley y conocer la postura de la parte afectada, y de igual manera se dio a conocer la intención de modificar la Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León **a los 21 municipios que cuentan en sus plantillas** con vigilantes municipales, con la finalidad de testar, desde el primer momento, la receptividad de la reforma de la ley de los ayuntamientos directamente afectados. En esta primera aproximación la mayoría de los municipios afectados **se mostraron favorables** a la reforma planteada. Sin perjuicio de la anterior, a estos ayuntamientos también se les ha dado participación directa a través del trámite de audiencia.

2.3 Principio de Proporcionalidad.

En la necesidad de revisar la situación de los vigilantes municipales se han estudiado diversas alternativas:

- 1) Mantener la figura en el mismo subgrupo funcional (C2), pero limitando sus funciones, que básicamente serían las propias de regulación y denuncias en materia de tráfico y policía administrativa, manteniendo el carácter de agentes de la autoridad. Pudiéndose también introducir modificaciones referidas a su denominación y su uniformidad.
- 2) Eliminar la figura, pasando los actuales vigilantes a ser considerados como agentes del Cuerpo de Policía Local del respectivo municipio si cumplen con una serie de condiciones, relativas a la titulación y formación.



Siendo esta segunda opción la que finalmente se ha impuesto, ya que es más acorde con las necesidades municipales, con las demandas de mejoras de la situación de este colectivo (Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León), las recomendaciones del procurador del **Procurador del Común**,² y de la extinta **Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales**³.

En esta misma línea, el 23 de marzo de 2016, la **Comisión de Fomento y Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León** aprobó una proposición no de Ley (PNL/ 000331) por la que instaba a la Junta de Castilla y León a que continuase las actuaciones de estudio y valoración para la reconversión de los vigilantes municipales en agentes de la policía local.

Todo ello justifica el paso que se da con la presente modificación, consistente en integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos (titulación y formación) en el subgrupo C1 de agentes del Cuerpo de Policía Local del respectivo municipio, continuando de este modo con la vía abierta por otras comunidades autónomas que ya han legislado para favorecer dicha integración en sus respectivas leyes de coordinación de policías locales, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, así como de aquellas otras que están en vías de hacerlo, como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La modificación que se propone, para poder llevarla a cabo, precisa de algunos ajustes en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

En un primer momento, se articuló la modificación de la ley del tal manera que permitiera la coexistencia, como ya ocurre en otras comunidades autónomas, de policías locales integrados en un Cuerpo de Policía Local y policías locales integrados en las plantillas de los ayuntamientos de acuerdo con las respectivas

² Resolución de 7 de abril de 2015, que haciéndose eco de las reivindicaciones de la Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León, recomienda la revisión de la figura de los vigilantes municipales y que se adopten medidas similares a las que ya han tomado otras comunidades autónomas en sus respectivas leyes de coordinación de policías locales, consistente en la desaparición de la figura y su integración como policías.

³ Conclusiones del Grupo de Trabajo creado en el seno de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales. Año 2013.



relaciones de puestos de trabajo, sin necesidad que existiera un cuerpo constituido como tal. No obstante lo anterior, tras las reservas manifestadas en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (al que se hace especial referencia en el apartado 7.7 de la presente memoria), se optó por eliminar la figura de los policías sin cuerpo.

A los efectos de llevar a cabo la integración de los vigilantes municipales, es necesario que se cree un Cuerpo de Policía Local en el respectivo municipio, que se cuente con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que se haya superado el curso de formación básica para policías locales.

Ahora bien, para facilitar la integración de los vigilantes municipales, además de, adecuar la normativa a la realidad que opera en los diversos municipios de la Comunidad de Castilla y León que cuentan con servicio de policía local, se ha optado por flexibilizar los requisitos para la creación de Cuerpos de Policía Local, en cohesión con las necesidades sociodemográficas de tales municipios.

Con la integración de los vigilantes municipales en los Cuerpos de Policía Local se consigue además un modelo de organización policial más coherente, ya que permite que las funciones de policía sean ejercidas, exclusivamente por policías locales, y de manera transitoria por los vigilantes municipales que queden en la situación "a extinguir". Los vigilantes municipales que queden en situación "a extinguir", mantendrán el régimen jurídico de los actuales vigilantes municipales mientras se mantenga tal situación, y a tales efectos: se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales (recogidas en la disposición transitoria segunda), no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local, tal y como se establece en la actual regulación.

A su vez, se ha considerado oportuno con esta reforma actualizar el régimen disciplinario de la policía local, ya que de acuerdo con la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, esta ley orgánica es de aplicación a los Cuerpos de la Policía Local, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica



reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esto ha supuesto, *de facto*, la inaplicabilidad de algunos de los artículos del capítulo V, del título III de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. En este punto se ha optado por la técnica normativa recomendada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional y el Consejo Consultivo de Castilla y León, por lo que se ha evitado la reproducción de las normas estatales básicas, haciendo remisión expresa a las mismas.

Esta opción redundará, sin lugar a dudas, en una mayor seguridad jurídica y evitará posibles confusiones y errores.

2.4 Principio de Coherencia.

Se pretende que el anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, sea coherente con el resto de la acción pública del gobierno autonómico; para ello existe un trámite específico de consulta o audiencia a las distintas consejerías donde se ha de poner de manifiesto la coherencia con el resto de actuaciones del poder público autonómico, tal como indica el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando dispone que corresponde a las consejerías, en los anteproyectos de ley, "*informar sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias*".

2.5 Principio de Accesibilidad.

El principio de accesibilidad tiene por objeto que todos los afectados conozcan de forma efectiva el anteproyecto de ley.

Este principio está garantizado ya que el origen mismo de la reforma nace de la demanda de los afectados y su participación en el proceso de tramitación ha sido muy activa desde el primer momento.

A su vez se ha buscado un lenguaje sencillo que huya de tecnicismos, sin perder por ello la precisión jurídica que requiere cualquier texto legal con vocación de permanencia.



2.6 Principio de Responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación de la propuesta del borrador del anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2003 de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León corresponde a la Agencia de Protección Civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y ello, en relación con lo señalado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Corresponde a su vez al Consejero de Fomento y Medio Ambiente presentar a la Junta de Castilla y León el borrador del anteproyecto de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1. d) de la citada Ley 3/2001.

Por lo que respecta a la identificación de los responsables de la aplicación de la ley, corresponde a los municipios, ya que la reforma no afecta a las demás cuestiones que regula la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y es respetuosa con la autonomía local, es decir, con las competencias propias que les han sido asignadas a las entidades locales en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículos 22.2.i y 25.2.f de la LBRL).

3.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

3.1 Estructura.

El borrador del anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León presenta la siguiente estructura:

- **Exposición de motivos** donde se explica y justifica la ley.



- **Un único artículo** que recoge en apartados diferenciados las modificaciones operadas en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León:

Del título I “De las Policías Locales y sus funciones”:

Capítulo I “Disposiciones generales” se modifican los artículos 2, 6, 11 y se suprime el artículo 8.

Del título III “Del Régimen Jurídico de los Cuerpos de policía”:

Capítulo V “Régimen Disciplinario” se modifican los artículos 40, 46 y el título del artículo 47 y se suprimen los artículos 41, 42, 43, 44 y 45.

- **Dos disposiciones transitorias** relativas a la integración de los vigilantes municipales en la categoría de agente y al régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación “a extinguir”.
- **Una disposición derogatoria** que suprime cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la misma, en particular quedan derogados del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el apartado e) del artículo 17, los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144 y 145 y la disposición adicional quinta.
- **Una disposición final** relativa a la entrada en vigor de la ley, siendo la *vacatio legis* establecida la ordinaria de 20 días, que indica el Código Civil para la entrada en vigor de las leyes, a contar desde la publicación de la ley en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.



3.2 Análisis jurídico / elementos destacables.

- Los vigilantes municipales, que a la entrada en vigor de la ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera, de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase vigilantes municipales pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del respectivo municipio, siempre que cuenten con la titulación del subgrupo C1 y siempre que hayan superado el curso de formación básica para policías locales.

Se exige pues, que se cumplan tres requisitos para la integración de los vigilantes municipales descritos:

- 1) Que se cree un Cuerpo de Policía Local en el respectivo municipio.
- 2) Que se cuente con la titulación correspondiente.
- 3) Que se haya superado el curso de formación básica para policías locales.

La creación de Cuerpos de Policía Local en el respectivo municipio es uno de los requisitos indispensables para que pueda tener lugar la integración de los vigilantes municipales (Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2015, de 24 de septiembre). Ello exige y justifica, a su vez, la flexibilización de los requisitos contemplados en la normativa autonómica para su constitución, además de contribuir a adaptar ésta a la realidad existente.

Desde el punto de vista de los requisitos relativos a la titulación, ha de indicarse que el actual subgrupo C1 regulado en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público viene a sustituir al anterior grupo C cuya titulación exigida era la siguiente: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente (técnico de bachiller o técnico en la terminología actual). Por tanto, esos son los títulos



que se han de exigir a los vigilantes municipales, al ser la titulación que se precisa ser agente de policía local.⁴

Por otro lado, desde el punto de vista de la superación del curso de formación básica para policías locales, el artículo 143.6 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales establece en relación a los vigilantes municipales lo siguiente:

“6. Antes de ser nombrados funcionarios de carrera, los aspirantes deberán superar un curso selectivo de formación, cuya duración no será inferior a tres meses. La consejería competente en materia de policías locales, a propuesta de la Escuela Regional de Policía Local regulará el régimen académico del curso, los programas, contenidos, duración y calendario. El curso podrá desarrollarse, previo convenio suscrito al efecto, en municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local.”

La Orden IYJ/42/2009, de 14 de enero, por la que se establece el régimen y programa formativo del curso selectivo de formación básica para Policías Locales con categoría de Agente, establece en su disposición adicional que tanto el programa como el calendario del curso selectivo de formación básica para policías locales con categoría de agente será aplicable a los aspirantes a ingreso en la categoría de vigilantes municipales de los ayuntamientos de Castilla y León. Por tanto, formalmente desde el año 2009⁵, el curso de formación que se ha venido ofertando a los vigilantes municipales es el mismo curso que se exige a los agentes de policía local.

En el supuesto de que algún funcionario/a vigilante municipal nombrado no hubiera realizado el curso de formación básica para policías locales, se prevé que, a los efectos de obtener el curso de formación básica de policía local, por cada año de servicio como vigilante municipal se compute como 100 horas de

⁴ Agente de policía local es la categoría inferior de la Escala Ejecutiva de un Cuerpo de Policía Local.

⁵ Incluso antes de esa fecha materialmente se les ofrecía el mismo curso de formación básica que a los agentes de policía local.



formación, debiendo participar en todo caso en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local.

En caso de que algún vigilante municipal no tenga la titulación que se exige para pertenecer al subgrupo C1, existe la posibilidad, como ya apuntó en su momento el Tribunal Constitucional, de que la entidad local utilice la vía de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. La citada disposición adicional regula, con el expreso carácter de base de régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18 de la Constitución Española), la promoción interna desde el grupo D (actual subgrupo C2) al grupo C (actual subgrupo C1) sin disponer de la titulación necesaria, siempre que se cuente con una antigüedad de diez años o de cinco más la superación de un curso de formación.⁶

En tanto en cuanto no disponga de la titulación requerida y no se haya llevado a cabo la promoción interna del grupo C2 a C1 en los términos establecidos en la ley, no hayan superado el curso de formación básica para policías locales y no esté constituido el Cuerpo de Policía Local en el respectivo municipio, los vigilantes municipales quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación "a extinguir", siendo de aplicación a los mismos, mientras se encuentren en tal situación, el régimen jurídico establecido en la disposición transitoria segunda.

Como se ha indicado, la preexistencia/constitución de un Cuerpo de Policía local es necesaria para llevar a efecto la integración de los vigilantes

⁶ La disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece:

"El acceso a cuerpos o escalas del grupo C podrá llevarse a través de la promoción interna desde cuerpos o escalas del grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad."

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos."



municipales. La redacción actual de la Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León exige, entre otros requisitos para la existencia de un Cuerpo de Policía Local que el servicio se preste de forma permanente y un determinado número de efectivos (al menos, siete), lo que resulta excesivo en múltiples municipios de la Comunidad. De hecho, pese a tal previsión, alrededor del 40% de los municipios con servicio de policía local cuentan con menos de siete efectivos en sus plantillas (véase cuadro del apartado 5 de esta memoria), lo que consecuentemente, impide la prestación del servicio de forma permanente. Ello lleva a la necesidad de adaptar las exigencias normativas a la realidad de los diferentes municipios, y a su vez, a facilitar la integración de los vigilantes municipales.

- En consecuencia, se flexibilizan las disposiciones relativas a la constitución de los mismos:
 - De este modo se mantiene, como no podía ser de otro modo, al recogerse así en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la previsión de creación de Cuerpos de Policía Local a voluntad los municipios, siempre que lo estimen conveniente, en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.
 - Se elimina el informe de la Consejería competente en la materia para la creación de Cuerpo de Policía Local en los municipios que cuenten con menos de 5.000 habitantes, dado que el mismo, carente de valor vinculante, se había configurado en la práctica como una mera carga administrativa.
 - Se elimina la limitación en cuanto a número de policías necesario para constituir un Cuerpo de Policía, lo que garantiza la adecuación de la norma a la realidad, en la que, como se ha indicado, existe un gran número de municipios que, dentro del marco de la autonomía local, han considerado necesaria la existencia de policías en su municipio en un número inferior al marcado por la ley, y de acuerdo a sus necesidades y características sociodemográficas, quedando garantizada en todo caso la coordinación de todos los cuerpos a nivel regional.



- Se mantiene la exigencia de prestar el servicio de policía local de forma permanente y unas condiciones de plantilla mínima (un subinspector, 1 oficial y 5 agentes) para aquellos municipios cuyos Cuerpos de Policía Local estén integrados por siete o más efectivos, permitiendo que aquellos municipios con menos de siete efectivos adapten su plantilla, en cuanto a número y categoría a sus propias necesidades.
- Se modifica el régimen disciplinario indicando que el régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local será el establecido en cada momento para el Cuerpo Nacional de Policía, tal y como prevé la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No obstante lo anterior, se mantienen aquellas cuestiones que no se han visto afectadas por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Por último, se pone de manifiesto que a los vigilantes municipales que queden en situación “a extinguir”, les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local.

4.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En lo que respecta al impacto económico de la reforma operada, si tenemos presente que la finalidad de este impacto es la medición o la cuantificación de la riqueza que puede generar, el proyecto normativo que se analiza, en un país, región o localidad, como la cuantificación o afección en la competencia del mercado y en el análisis de cargas que va a tener la reforma, se ha de concluir que carece de un impacto económico, al menos directo, en cuanto que no incide en un sector económico concreto, ni se introduce procedimiento administrativo alguno por el que llevar a cabo un análisis de cargas.

Asimismo, la materia sobre la que está incidiendo la modificación operada, cual es la seguridad ciudadana, es materia inherente al poder público, quedando fuera de las reglas de la competencia y el libre mercado.



No obstante lo anterior, si bien se ha indicado que la reforma no tiene impacto económico directo, en cambio puede decirse que la misma genera externalidades positivas para la actividad económica, ya que un entorno seguro, fiable y con capacidad de respuesta genera un escenario de confianza indispensable para el establecimiento o mantenimiento de cualquier actividad económica, sin olvidarnos que este mismo aspecto de la seguridad tiene un componente social que también habría que destacar y poner en valor, como es el incremento del bienestar y mejora de la calidad de vida de las personas del entorno.

Por lo que respecta al impacto presupuestario, la reforma de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León no tendrá repercusión alguna en el estado de ingresos y de gastos de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que respecta al impacto presupuestario de las entidades locales, que son las afectadas directamente por la modificación, por lealtad institucional se ha evitado imponer aspectos que pudieran ser negativos para los presupuestos de las entidades locales, pero además, teniendo en cuenta la redacción actual del texto de la modificación tras los sucesivos trámites, fundamentalmente tras el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se necesita de la voluntariedad de la entidad local, ya que, como paso previo a que se produzca la integración, se ha de crear un Cuerpo de Policía Local. En esa decisión municipal de creación del Cuerpo de Policía Local, se tomarán en consideración todos los factores de interés para el municipio: los políticos, estratégicos, de oportunidad, y por supuesto, el factor de la estabilidad presupuestaria, es decir, el cumplimiento de los límites básicos y por tanto vinculantes para todas las administraciones públicas.

No obstante, tras el dictamen del Consejo Consultivo, y con la finalidad de evitar efectos financieros negativos en las entidades locales como consecuencia de la modificación legal pretendida, se introduce un nuevo apartado en la disposición transitoria primera (cuarto), en el cual se indica que la integración, no implicará, necesariamente, incremento de gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos. En su caso, el incremento de las



retribuciones básicas podrá deducirse de las retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad.

Todo ello, sin perjuicio de recordar que es en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, actualmente, la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, donde se fijan las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas y quedan perfectamente identificados los aspectos retributivos (sueldo y trienios), que afectarían, en su caso, al cambio de subgrupo C2 a C1 de un funcionario, y ello, como se ha señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el incremento de las retribuciones básicas lleve consigo una deducción en las retribuciones complementarias, tal y como se ha establecido en otras Comunidades Autónomas (Islas Baleares o Extremadura), fruto de las negociaciones que pueda haber entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos.

Se plasman en el siguiente cuadro las diferencias retributivas (sueldo y trienios), entre los subgrupos C2 y C1:

Grupo Subgrupo TREBEP 5/2015	Período anual (12 mensualidades)		Pagas extraordinarias (2 mensualidades)		Total
	Sueldo (euros)	Trienios (euros)	Sueldo (euros)	Trienios (euros)	
C1	8.814,12	322,20	634,82	23,19	9.794,33
C2	7.335,72	219,24	605,73	18,09	8.178,78
Diferencia (C1-C2)	1.478,40	102,96	29,09	5,10	1.615,55

5.- IMPACTO DE GÉNERO.

El presente apartado se realiza con el fin de evaluar el efecto potencial que la modificación que se pretende llevar a cabo puede causar sobre la igualdad de género. La fundamentación se apoya en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León.



Para analizar la modificación que se efectúa, desde la perspectiva de género, es preciso identificar previamente, de acuerdo con el protocolo para la evaluación de impacto de género en Castilla y León, si la modificación es pertinente al género.

Teniendo en cuenta que los afectados por la modificación son personas físicas, es decir, que los destinatarios directos son funcionarios y funcionarias vigilantes municipales de las administraciones municipales y de forma colateral el resto de la ciudadanía en cuanto a potenciales aspirantes a plazas de policía local, ha de concluirse que la intervención es pertinente al género.

Situación de partida de los destinatarios de la modificación.

1. Policías locales en Castilla y León. Distribución por sexo.

AYUNTAMIENTO	Hombres	Mujeres	Total
ÁVILA	92	5	97
Arenas de San Pedro	11	1	12
Arévalo	15	2	17
Candeleda	12	0	12
Cebreros	7	1	8
El Hoyo de Pinares	4	0	4
El Tiemblo	8	0	8
La Adrada	3	0	3
Las Navas del Marqués	8	0	8
Piedralaves	3	1	4
Sotillo de la Adrada	6	0	6
BURGOS	234	11	245
Aranda de Duero	36	7	43
Briviesca	12	0	12
Lerma	2	0	2
Medina de Pomar	5	1	6
Miranda de Ebro	57	5	62
Roa	1	0	1



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

Valle de Mena	4	2	6
LEÓN	200	16	216
Astorga	19	3	22
Bembibre	13	2	15
Cacabelos	4	0	4
Cistierna	1	0	1
Fabero	2	0	2
La Bañeza	14	5	19
La Pola de Gordón	1	0	1
La Robla	4	0	4
Ponferrada	68	8	76
San Andrés del Rabanedo	38	2	40
Toreno	1	0	1
Valencia de Don Juan	4	0	4
Valverde de la Virgen	6	2	8
Villablino	8	1	9
Villafranca del Bierzo	1	1	2
Villaquilambre	12	3	15
PALENCIA	118	6	124
Aguilar de Campoo	10	0	10
Dueñas	4	1	5
Guardo	8	0	8
Venta de Baños	5	1	6
Villamuriel de Cerrato	5	0	5
SALAMANCA	229	29	258
Alba de Tormes	7	1	8
Béjar	27	0	27
Carbajosa de la Sagrada	4	1	5
Ciudad Rodrigo	21	2	23
Guijuelo	10	1	11
Peñaranda de Bracamonte	12	0	12
Santa Marta de Tormes	23	3	26
Terradillos	5	0	5
SEGOVIA	100	7	107
Cuéllar	13	1	14
El Espinar	12	2	14



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

SORIA	58	3	61
Almazán	10	0	10
El Burgo de Osma	5	0	5
VALLADOLID	390	67	457
Arroyo de la Encomienda	12	1	13
Boecillo	3	1	4
Íscar	4	0	4
Laguna de Duero	22	2	24
Medina de Rioseco	2	0	2
Medina del Campo	29	3	32
Pedrajas de San Esteban	2	0	2
Peñafiel	7	1	8
Simancas	7	0	7
Tordesillas	13	1	14
Tudela de Duero	8	2	10
ZAMORA	95	9	104
Benavente	26	6	32
Corrales del Vino	1	0	1
Toro	17	1	18
TOTAL	2240	231	2471

*Fuente: Registro autonómico de policías locales y vigilantes municipales. Enero 2016

2. Vigilantes Municipales Castilla y León. Distribución por sexos.

Provincia	Municipio	Hombres	Mujeres	Total
AV	El Barco de Ávila	2		2
BU	Melgar de Fernamental	0	1	1
BU	Salas de los Infantes	0	1	1
LE	Mansilla de las Mulas	1		1
LE	Sahagún	1		1
LE	Santa María del Páramo	3		3
LE	Toral de los Vados	2		2

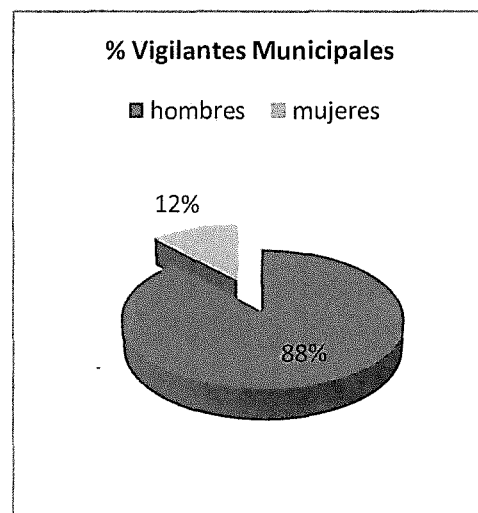
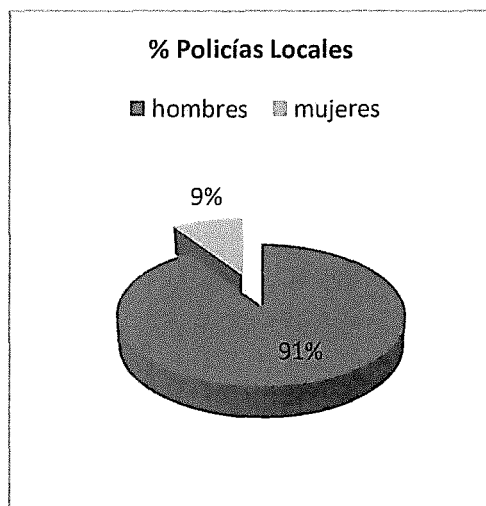


Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Agencia de Protección Civil

PA	Barruelo de Santullán	1		1
PA	Carrión de los Condes	3		3
PA	Herrera de Pisuerga	2		2
PA	Paredes de Nava	2		2
PA	Saldaña	2		2
SA	Villamayor	2	2	4
SA	Vitigudino	1		1
SG	Cantalejo	4		4
SO	Ágreda	2		2
SO	Ólvega	1		1
VA	Cistérniga	5	1	6
VA	Cogeces del Monte	1		1
VA	Íscar	1		1
ZA	Puebla de Sanabria	1		1
TOTAL		37	5	42

Fuente: Registro autonómico de policías locales y vigilantes municipales. Enero 2016



El pase de los vigilantes municipales a las policías locales al ser tan pequeña la cantidad que se maneja, 42 personas de un total de 2471 (1%), no modifica la distribución actual por sexo. Por tanto, se mantiene, prácticamente, con la incorporación, la proporción actual de mujeres en la policía local.



Se ha procurado mantener un lenguaje no sexista, si bien hay que tener en cuenta por un lado, que se trata de una modificación muy limitada de una ley del año 2003 coincidente prácticamente en el tiempo con la Ley 1/2003, de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León y siendo una pequeña parte de un todo, la modificación que se introduce en la ley ha de mantener una coherencia con el resto del texto donde se integra.

Por otro lado, se ha tenido en cuenta la necesidad de coherencia en la plasmación de la visibilización de la mujer en los textos normativos (que es la finalidad última de la inclusión de un lenguaje no sexista) con el aseguramiento de los principios de técnica normativa como son los de claridad, concreción, inteligibilidad, simplicidad a los que también se debe todo texto legal.

Finalmente, aunque no es mérito de la reforma, interesa destacar que en la remisión al régimen disciplinario de la policía nacional cabe mencionar la inclusión en la última reforma de esta materia, con una finalidad claramente preventiva, dos nuevas faltas graves referidas a comportamientos y actitudes discriminatorios por razón de sexo entre el funcionariado, concretamente la de toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de la orientación sexual.

Por todo ello, se considera que el proyecto de ley que nos ocupa tiene un impacto positivo.

6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y DISCAPACIDAD.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia. Visto el contenido normativo del borrador del anteproyecto de ley, no incide en modo alguno en el ámbito de la infancia, la adolescencia ni de la familia.



Igualmente, en el informe de 20 de octubre de 2016, de la Dirección General de Familia y Políticas Sociales, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, corrobora este extremo, indicando a su vez que no se aprecia impacto en materia de discapacidad.

7.- TRAMITACIÓN (CONSULTAS E INFORMES).

Con fecha de 23 de mayo de 2016, la Agencia de Protección Civil da traslado a la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento) del primer borrador del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León al objeto de su estudio.

7.1 Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

El 9 de junio de 2016 se recibe el informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento. En el mismo se hicieron las siguientes consideraciones:

- Respecto a la primera observación: *“No obstante mantiene una diferenciación entre los municipios de más y de menos de 5.000 habitantes, en el sentido de que los policías de los municipios de más de 5.000 habitantes tendrán Cuerpo de Policía Local, mientras que los municipios con menos de 5.000 habitantes podrán tener policías locales en sus plantillas pero sin Cuerpo”*, cabe señalar que, la Ley de Coordinación de Policías de Castilla y León, con la que se superó la disposición transitoria cuarta del TRRL, no obliga a constituir en ningún caso cuerpo de policía local. Así, el artículo 6.1 de la Ley señala que *“Los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear Cuerpos de Policía propios...”*. De la misma manera el artículo 6.3 señala que *“los municipios que decidan crear Cuerpos de Policía...”*. El límite de 5.000 habitantes, solamente se establece en el apartado 6.2 de la Ley, a efectos de emisión de informe no vinculante en el caso de que municipios con población inferior a esos 5.000 habitantes decidan crear Cuerpo de Policía. En todo caso, para evitar dudas interpretativas se consideró en su momento reforzar la redacción del artículo 6.4.



Con la nueva disposición final que se incluye en el anteproyecto de ley, apartado diez, que recoge una nueva redacción de la anterior disposición final primera, se entendió que quedaban solventadas las dudas.

Por otro lado, la propuesta relativa a que se puedan constituir un Cuerpo de Policía Local para municipios de menos de 5.000 habitantes exigiéndoles entre otras cuestiones que cuenten con una plantilla, medios técnicos y dependencias necesarias y para los municipios de más de 5.000 habitantes, con las condiciones mínimas actuales, en su momento no se aceptó, ya que, si un municipio, independientemente de su número de habitantes, decide crear un Cuerpo de Policía, las condiciones en cuanto a mínimos exigibles serían las mismas, con independencia del número de habitantes.

Como se ha indicado en esta memoria, en la postura inicial de los primeros borradores del anteproyecto de ley, en los que se permitía la existencia de policía local sin Cuerpo de Policía, se pretendía avanzar en un modelo policial de ámbito municipal más coherente que el actual, adaptándose mejor a las características territoriales y sociodemográficas de los municipios de nuestra Comunidad.

No obstante lo anterior, se ha considerado, a raíz del informe de los Servicios Jurídicos, la necesidad de flexibilizar las exigencias para la constitución de los Cuerpos de Policía Local, en los términos anteriormente expuestos, abandonándose la idea de policías locales sin cuerpo.

- En cuanto a la jerarquía de los policías locales sin cuerpo, planteada en la séptima observación, con el actual anteproyecto de ley, en el que se abandona finalmente la opción de policías locales sin cuerpo, las cuestiones referentes a la jerarquía de los Cuerpos de Policía con un número inferior a 6 miembros, queda solventada con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 9/2003, que establece que el jefe inmediato del cuerpo será el miembro de la plantilla de mayor jerarquía y en caso de igualdad se hará el nombramiento por el sistema de libre designación.



Adicionalmente, no ha de obviarse que los policías locales, en su condición de funcionarios locales se hallan supeditados al mando del Alcalde, que es el que ostenta la jefatura de los mismos, conforme establece el artículo 21.i) de la LBRL.

Queda descartada, puesto que podría considerarse una injerencia desproporcionada, el establecer una intervención regulatoria de la organización de mando en aquellos Cuerpos de Policía Local que cuenten con un número de efectivos menor que el estipulado en el artículo 6.3 del anteproyecto de ley.

- El resto de las consideraciones fueron atendidas.

7.2 Trámite de Información Pública.

Por Resolución de 4 de julio de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 14 de julio de 2016, se acordó someter a información pública el citado anteproyecto de ley durante el plazo de 20 días.

Tal y como se indica en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el texto íntegro del anteproyecto de ley pudo ser consultado en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León: <http://www.jcyl.es/audiencia-informacionpublica>.

Se recibió la siguiente aportación en este trámite:

- D^a Erkuden Hortigüela Sanabria, planteó una redacción alternativa a la presentada para la Disposición Transitoria, en su apartado 1, que pasaba por indicar expresamente que el régimen de la transitoriedad no sólo fuera posible para los vigilantes municipales que superaron la oposición de vigilante municipal, sino también para aquellos vigilantes municipales que fueron integrados desde la escala de auxiliares de policía, proponiendo la siguiente redacción:



“Los vigilantes municipales que a la entrada en vigor de la presente ley hayan superado la oposición de vigilante municipal o aquellos Auxiliares de Policía que en su día fueron integrados en la categoría de Vigilantes Municipales de acuerdo con la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, y estén clasificados en la actualidad como funcionario en dicha escala (vigilantes municipales) pasarán a la categoría de agentes de policía local. Aquellos vigilantes municipales que fueron integrados desde la escala de auxiliares de policía y no reúnan los requisitos establecidos en la presente Resolución quedarán encuadrados en su grupo de origen en situación “a extinguir”.”

En contestación a la propuesta formulada, se procedió a indicar que, con ocasión de la promulgación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, se llevó a cabo el proceso de integración de los auxiliares de policía como vigilantes municipales, siempre que cumplieran los requisitos previstos en la Disposición Transitoria Primera, apartado 3: *“Los auxiliares de policía que a la entrada en vigor de esta Ley tuviesen la titulación correspondiente al grupo D, quedarán automáticamente integrados en la categoría de vigilante municipal del grupo D.”*

La integración de auxiliares con titulación fue entonces automática (salvo para aquellos auxiliares que no tenían titulación y quedaron en situación a extinguir, no integrándose por tanto como vigilantes), por lo que no cabe establecer una dualidad en los términos dados en la propuesta recibida, que diferencia: 1º vigilantes municipales que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran superado la oposición de vigilante municipal y 2º aquellos auxiliares de policía que en su día fueron integrados en la categoría de vigilantes municipales, dado que, efectuada la integración de modo automático, cabe hablar de un único tipo de vigilantes municipales que se integrarán como agentes, siempre que cuenten con la titulación y formación exigida, y con independencia de si accedieron a los puestos de vigilantes una u otra vía (oposición o concurso oposición/ integración de auxiliares de policía).

No obstante lo anterior, para clarificar la comprensión del texto, se modificó la redacción del anteproyecto de ley; en concreto en el apartado primero de



la Disposición Transitoria, eliminándose la referencia a los vigilantes municipales “*que hayan superado la oposición de vigilante municipal*”, ya que en la integración que el anteproyecto planteaba se incluía tanto a los vigilantes municipales que accedieron por oposición/concurso-oposición como a los vigilantes que accedieron por el proceso de integración que articuló la redacción original de la Ley 9/2003, de 8 de abril.

7.3 Trámite de Gobierno Abierto.

El Acuerdo 17/2002, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, puso en marcha el Modelo de Gobierno Abierto, como un canal de comunicación directa entre el Gobierno y los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y de acuerdo con los principios de transparencia, participación y colaboración.

El anteproyecto de ley fue publicado en el espacio de participación ciudadana, desde el 14 de julio hasta el 26 de julio de 2016 (haciéndose coincidir la fecha de inicio con el trámite de información pública anteriormente señalado). Habiéndose formulado, durante el citado plazo, dos aportaciones:

Primera:

“Si estoy de acuerdo en que pasen a Policías y pero integrándose en otros cuerpos policiales

En la actualidad prácticamente la mayoría de Cuerpos de Policía, cuenta con un número de agentes inferior a 12, entendiéndose que con menos Agentes es imposible dar una cobertura de servicio de 24 h, con al menos dos agentes por turno que es lo mínimo pues patrullar un solo agente supone un peligro tanto para el agente como para el ciudadano al que tiene el deber de proteger, con el paso de los vigilantes a policías lo que se va a crear son cuerpos de Policía con un solo agente, por lo que es imposible dar un servicio correcto y garantizar la seguridad del Agente. No se si en el borrador han participado agentes de platillas pequeñas que muchas veces patrullan solos y que son verdaderamente con los que hay que contar. Interesante sería habilitar los cauces necesarios para poder trabajar junto con los agentes de otros municipios cercanos así como facilitar la movilidad de manera



efectiva con el sistema que utilizan los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado.” (sic)

Vista la primera aportación recibida, se respondió lo siguiente:

“Le agradecemos la sugerencia recibida, si bien señalar que en la actualidad, la propia Ley, establece en el artículo 6, apartado 3, las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la creación de Cuerpos de Policía Local, entre ellas, contar con una plantilla de: un Subinspector, un Oficial y cinco Agentes. Con la modificación se pretende, además de la integración de los vigilantes municipales a la categoría de agentes de la policía local, reconocer la existencia de policías locales sin cuerpo (la plantilla no podrá ser igual o superior a siete policías), lo que permite adaptar la normativa a la realidad, teniendo en cuenta las características territoriales y sociodemográficas de los municipios de nuestra Comunidad.

Finalmente señalar que existen en la legislación de la Comunidad de Castilla y León, cauces para colaborar entre municipios, como la posibilidad de establecer convenios de colaboración entre municipios prevista en el artículo 16 de la Ley 9/2003.”

Segunda:

“Recibido en esta Central Sindical escrito de La Junta de Castilla Y León para presentar sugerencias sobre la modificación de la Ley 9/2003 de 8 de abril, Ley de Coordinación de Policía Locales de Castilla y León; CSIF, como sindicato más representativo en la función pública, debe manifestar que no se debe reclasificar una categoría a otra de superior grupo sin hacer el preceptivo examen, incluso restringido.

La categoría de Vigilante a la Agente de Policía, dista mucho en cuanto a sus funciones, recogidas en la Ley 2/89, Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, donde no se recoge la categoría de Vigilante.

Asimismo, no portan armas, y aunque la academia regional sea prácticamente la misma, la oposición no lo ha sido, ya que esta en grupo C2 y tiene menos temas y no se piden los mismos requisitos



Si, nos parece oportuno que desaparezca de la citada ley 9/2003 el artículo de los vigilantes, ya que más de un alcalde ha utilizado esta figura torticeramente.

Que nos parece bien una reconversión, pero con el preceptivo examen, ya que no es lo mismo lo que se hizo al reclasificar a los policías locales de Castilla y León, ya que en su día el puesto y la categoría era la misma.

Referente al Régimen Disciplinario, los componentes de las Policía Locales están sometidos a más de un régimen disciplinarios, siendo funcionarios de la administración local y desde CSIF, se estima que el régimen debe ser igual al del resto de funcionarios de la administración local.” (sic)

Respecto a la segunda aportación, se respondió lo siguiente:

“Muchas gracias por las sugerencias remitidas. Respecto a la primera sugerencia, que viene a ser reiterada posteriormente en el escrito, cabe señalar que lo establecido en el anteproyecto de ley relativo a que los funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasen a la categoría agente de policía local, si cumplen con la titulación correspondiente y superan el curso de formación básica para policías locales, no se opone a la legalidad vigente, habiéndose llevado ya a cabo dicha integración en otras comunidades autónomas.

Con respecto a la segunda cuestión planteada, el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de enero, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que “en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, por lo que la denominación de este personal puede ser ésta u otra, ya la enumeración que hace el artículo no se ha conformado como una lista cerrada.

Finalmente, en lo que respecta al régimen disciplinario de los policías locales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de



Policía este régimen disciplinario es de aplicación a los cuerpos de policía local, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

7.4 Trámite de Audiencia Externa.

Se realizó el trámite de audiencia a las siguientes entidades:

- Ayuntamiento de El Barco de Ávila
- Ayuntamiento de Melgar de Fernamental
- Ayuntamiento de Salas de los Infantes
- Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
- Ayuntamiento de Sahagún
- Ayuntamiento de Santa María del Páramo
- Ayuntamiento de Toral de los Vados
- Ayuntamiento de Barruelo de Santullán
- Ayuntamiento de Carrión de los Condes
- Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga
- Ayuntamiento de Paredes de Nava
- Ayuntamiento de Saldaña
- Ayuntamiento de Villamayor
- Ayuntamiento de Vitigudino
- Ayuntamiento de Cantalejo
- Ayuntamiento de Ágreda
- Ayuntamiento de Ólvega
- Ayuntamiento de la Cistérniga
- Ayuntamiento de Cogeces del Monte
- Ayuntamiento de Íscar
- Ayuntamiento de Puebla de Sanabria



- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León
- Delegación de Gobierno de Castilla y León
- Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León
- CCOO - Castilla y León
- UGT - Castilla y León
- CSIF - Castilla y León
- Sindicato Profesional de Policías Municipales de España en Castilla y León

Se recibieron alegaciones de las siguientes entidades:

- **El sindicato FeSP-UGT Castilla y León** presentó la misma propuesta que la efectuada por D^a Erkuden Hortigüela Sanabria, por lo que nos remitimos a lo ya indicado en el trámite de información pública, habiéndose dado una nueva redacción al apartado primero de la Disposición Transitoria.
- **La Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León** indicó que la nueva disposición final sexta que se incluía en el anteproyecto de ley, no sería la sexta sino la cuarta.

Se procedió a subsanar el error, si bien éste no derivaba de la numeración de la disposición, sino de su calificación, ya que se trataba de una nueva disposición adicional a la Ley 9/2003, de 8 de abril.

Asimismo, la mencionada asociación manifestó que la Orden FYM/871/2015, de 7 de octubre, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales, establece una antigüedad de 5 años en el ayuntamiento de origen con la categoría de agente para poder presentarse por el turno de movilidad, sugiriendo hacer una modificación de ese requisito, para que los vigilantes municipales pudieran beneficiarse de la antigüedad generada.



Respecto a esta cuestión, se señaló que la modificación objeto de debate era la de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y no la citada Orden FYM/871/2015, de 7 de octubre.

- Desde el **sindicato CCOO**, se realizan dos propuestas, la primera de ellas sugirió que se contemplasen también los efectos económicos que supondría para los vigilantes municipales integrados como agentes, cambiar del grupo C2 al grupo C1. En este sentido, se indicó que el paso de un grupo a otro lleva implícito necesariamente, y como consecuencia, precisamente de ese pase, el lógico cambio retributivo, habiéndose incluido en el apartado relativo al impacto económico y presupuestario, un cuadro con las diferencias retributivas (sueldo y trienios) entre los grupos C2 y C1, a la vez que, para evitar efectos negativos en los presupuestos de las entidades locales, se ha incluido el apartado cuarto en la disposición transitoria primera, en el que se especifica que la integración no implicará necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales.

La segunda de las propuestas realizadas planteó lo que, a juicio del citado sindicato era error, la posibilidad de crear plantillas de policía local con número inferior a siete efectivos, considerando que se mantenía una de las carencias que suponía la figura del vigilante municipal, al entender que la seguridad pública requería de una plantilla o cuerpo que no debería ser inferior a siete miembros. Como ya se ha apuntado, con el anteproyecto de ley presentado se busca conseguir la flexibilidad necesaria para que aquellos ayuntamientos que precisen de un servicio de policía local, lo puedan hacer, adaptándolo a sus necesidades reales.

La realidad pone de manifiesto que no todos los municipios tienen las mismas necesidades y en consecuencia, ni precisan el mismo número de efectivos ni todos consideran necesario que el servicio de policía local se cubra de forma permanente.

Razón por la cual, en el actual anteproyecto de ley, se dota de una mayor flexibilidad a los municipios para la constitución de Cuerpos de Policía Local.



- El **Ayuntamiento de Salas de los Infantes**, consideraba con carácter previo que el texto propuesto carecía de motivación jurídica suficiente. A este respecto cabe indicar que se amplió la exposición de motivos del anteproyecto de ley añadiendo el actual párrafo octavo.

Por otro lado, indicaba que con el cambio normativo planteado, las localidades que no tuvieran policía local, tampoco tendrían agentes de la autoridad, pese a tener en sus plantillas guardas, vigilantes o alguaciles. Con la modificación legal operada entienden que el alguacil no será agente de la autoridad y se condiciona la misma a la existencia de policías locales.

A este respecto cabe indicar que, de acuerdo con la Ley de Coordinación de Policías Locales actual, si en el municipio existe Cuerpo de Policía Local, las personas que realicen las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, bajo la denominación, ente otros de alguaciles, no tienen la condición de autoridad.

Por otro lado, la actual Ley de Coordinación de Policías Locales no establece regulación expresa, "*sensu contrario*", de la que pueda deducirse que en ausencia de policía local, cualquier puesto de vigilancia o custodia, conlleve "*per se*" la condición de agente de la autoridad (piénsese en el supuesto más conocido como es el de los controladores de zonas de estacionamiento vigilada), sino que, a los efectos de esta ley, la condición de autoridad está ligada a aquellos funcionarios que ejercen las funciones encomendadas a la Policía Local (en ausencia de Cuerpo de Policía Local, conforme al actual artículo 8, a los vigilantes municipales).

Con la reforma propuesta, en cuanto que se facilita que los municipios puedan crear un Cuerpo de Policía Local sin estar sujetos a un número determinado de efectivos, se crea el escenario legal adecuado para que las funciones de policía sean ejercidas, exclusivamente por policías locales.

No obstante lo anterior, y en la medida en que, en los términos que recoge el anteproyecto de ley, los vigilantes municipales que no se integren como policías locales en el Cuerpo de Policía Local correspondiente, quedarán en situación "a extinguir". Lo coherente es que mantengan la condición de



autoridad durante el tiempo que permanezcan en tal situación, ejerciendo las funciones que habitualmente venían desempeñando. De esta manera, los ayuntamientos no pierden efectivos con condición de autoridad en sus respectivas plantillas.

Finalmente señalar que, en este caso, el ayuntamiento parece aludir una cuestión ajena a la generalidad de la situación que está llamada a normar el texto, y ello porque la problemática que plantea, y que pasa por carecer de agentes de autoridad, quedaría solventada de arbitrarse los mecanismos previstos legalmente para la provisión definitiva de la hoy plaza de vigilante municipal cubierta en la actualidad en régimen de interinidad.

En segundo lugar, muestra su rotunda negativa a la obligatoriedad de llevar armas, en base a que es un elemento que incrementa el peligro personal al no ir en parejas, no siendo necesario en su localidad, y aludiendo al problema de que sea sustraída el arma a un único policía local.

La policía local, como instituto armado de naturaleza civil se rige en lo que al uso de armas se refiere, por la legislación nacional aplicable en la materia (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas), a cuyo tenor literal hemos de remitirnos.

Ello no es óbice para que el alcalde en base al artículo 21.1. h) de la LBRL, que sitúa a la policía local bajo la jefatura del mismo pueda determinar qué servicios específicos se prestan con un arma y cuáles no (STC 81/1993, de 8 de marzo).

Del resto de motivos, tales como ir o no ir en parejas o el problema de la sustracción del arma, baste señalar que el primero obedece a una cuestión de autoorganización de plantilla del propio ayuntamiento y el segundo supone un escenario hipotético.

En tercer lugar, señala que los cambios en la ley suponen un incremento económico que debe de soportar el ayuntamiento. En el caso específico del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, que cuenta con un vigilante municipal, el hecho de que se cumplieran las condiciones establecidas en el anteproyecto de ley, no implicaría necesariamente un incremento del gasto



público del municipio, tal y como se establece en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera, en la redacción dada al anteproyecto tras el dictamen del Consejo Consultivo.

Finalmente no se comparte en absoluto que lo preceptuado en la modificación de la ley lesione la autonomía local, sino todo lo contrario, ya que lo que se pretende conseguir con el cambio propuesto es otorgar a los municipios mayor margen de maniobra en relación con la creación de Cuerpos de Policía Local, y por tanto, de mayor margen de acción a la hora de dotarse de los policías locales que precisen.

- El **Ayuntamiento de El Barco de Ávila**, indicaba que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 6 debería quedar a voluntad del ayuntamiento, según su disposición económica y organizativa. No puede compartirse completamente esta propuesta, dado que, de aceptarla, la función de coordinación y homogeneización de la función de policía local en Castilla y León sería en vano.

No obstante lo anterior, con la flexibilización de la creación de Cuerpos de Policía Local, a través de la modificación del artículo 6, se dota a los Ayuntamientos de un mayor margen de maniobra sin merma de la función de coordinación de policía local que compete a la Comunidad Autónoma.

La cuestión relativa al artículo 11, y referida a la controversia acerca de si los efectivos de policía local deben llevar armamento o no, ha sido objeto de contestación anterior como consecuencia de las observaciones planteadas por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes. Concretamente, respecto a la necesidad de arbitrar los controles psicotécnicos periódicos, a efectos de garantizar si el funcionario se encuentra en condiciones de usar el arma, resulta ajeno a la presente normativa, al recogerse en la legislación sobre armas, el régimen de uso, licencias y controles administrativos.

Por último, se indica que sería necesario que, en consideración a la estabilidad presupuestaria de las entidades locales, se adecuase mejor el borrador de Ley para que no repercutiera negativamente en la economía del



municipio. Nuevamente se reitera lo ya indicado a este respecto en la alegación del Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

- La **Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León** remitió un escrito en el que señalaba que se informa favorablemente el anteproyecto de ley.

7.5 Informe de otras Consejerías e informe de la D.G. de Presupuestos y Estadística.

El anteproyecto de ley ha sido sometido a informe preceptivo de todas las Consejerías, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Únicamente por la Consejería de la Presidencia y por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se han realizado observaciones.

La Consejería de la Presidencia, según informe de 7 de noviembre de 2016, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, sugirió una revisión del artículo 8 del texto, ofreciendo asimismo una redacción alternativa a la disposición transitoria, relativa a la integración de los vigilantes municipales a la categoría de agentes de policía local, sugiriendo una redacción alternativa de los apartados 1, 3 y 4 de la misma.

Respecto a la primera de ellas, referente a que se había de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Sentencia nº 200/2015 del Tribunal Constitucional, sugería que se modificase el artículo 8 del texto. A este respecto hay que señalar que efectivamente se tuvo en cuenta tanto la ley orgánica como la precitada sentencia (entre otras), en el estudio de la modificación de la ley; no obstante lo anterior y en previsión de que pudiera generar algún conflicto o problema de interpretación, que es preciso evitar, se optó por eliminar el artículo 8.

Además, se modificó la redacción de la disposición transitoria del anteproyecto de ley, buscando una mayor claridad, ampliando a su vez la Exposición de Motivos.



La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe de 20 de octubre de 2016, indicó que en la preceptiva memoria, se debía incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de la infancia, adolescencia y familia, así como mención al impacto de discapacidad, de conformidad con la legislación vigente.

Con respecto al último informe que se menciona hay que recordar, que conforme al artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, por la que se aprueba la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, el informe sobre el impacto de discapacidad ha de ser elaborado por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, es decir, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Esta Consejería remitió con su oficio, un informe de 20 de octubre de 2016, del Director General de Familia y Políticas Sociales en el que manifestaba que no se apreciaba en el anteproyecto de ley presentado impacto en el ámbito de la infancia, la adolescencia, las familias numerosas o de discapacidad, el cual ha sido incorporado en la presente memoria de tramitación.

Respecto a la observación en la que se indicaba que se debía incluir un impacto de género del anteproyecto de la ley, se ha de poner de manifiesto que con dicha afirmación se incurre en error de hecho, ya que el impacto de género del anteproyecto de ley ha formado parte de la memoria de tramitación desde sus inicios (23 de mayo de 2016) y en el trámite de consultas a consejerías se remitieron tanto los proyectos normativos como la memoria correspondiente.

Finalmente, se corrige la omisión de un artículo en la disposición derogatoria, correspondiente al Decreto 84/2005, de 10 de noviembre.

Asimismo, se solicitó informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

El informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, emitido el día 25 de octubre de 2016, señala *"no plantea objeciones a la aprobación*



del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León”.

7.6 Consejo de Cooperación Local.

El Decreto 6/2015, de 22 de enero, regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, al que se atribuyen las competencias que correspondían a la Comisión de Regional de Coordinación de Policías Locales.

El artículo 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, establece que el Consejo de Cooperación Local es el órgano asesor en materia de policías locales y sirve de cauce de participación de los municipios y los policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen. El Consejo de Cooperación Local, en relación con las Policías Locales, ejercerá, entre otras funciones, la siguiente: *“Conocer los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a la actuación de las Policías Locales que elaboren tanto la Comunidad de Castilla y León como sus Ayuntamientos”.*

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, **con fecha 15 de febrero de 2017, se reunió el Consejo de Cooperación Local, el cual conoció del anteproyecto de ley**, según certificado del Secretario del citado consejo de la misma fecha.

En el mencionado certificado, se hace referencia a 2 propuestas presentadas por escrito por los representantes de los sindicatos CSIF y UGT. Asimismo, se hace constar que se produjeron intervenciones del representante del sindicato CCOO y del representante de los municipios entre 1.000 y 20.000 habitantes. Finalmente, intervino un Jefe de Policía Local, para advertir un posible error en la consideración como funcionarios de los vigilantes de dos de los municipios que constan en el texto del anteproyecto.

Fruto de esa reunión del Consejo de Cooperación Local, se pusieron de manifiesto una serie de observaciones, sobre las que cabe señalar lo siguiente:



* El sindicato CSIF, aportó un escrito en el que proponía: que los vigilantes municipales que hubieran sido policías locales no tuvieran que pasar curso alguno, salvo que voluntariamente lo desearan; que dentro de la formación básica de los vigilantes reconvertidos a policías locales, se diera importancia al manejo de arma de fuego y tiro; así como que se les instruyera en el manejo del bastón extensible (informando el sindicato que organizaría cursos gratuitos para el manejo del bastón extensible en la provincia de Palencia).

En relación a la propuesta del sindicato CSIF, se señaló que, tal y como se establecía en la disposición transitoria del anteproyecto de ley, los criterios exigidos para la integración de los vigilantes municipales a la categoría de agentes del Cuerpo de Policía Local correspondiente, son la titulación y la formación. En el caso de la formación, los vigilantes municipales que no cuenten con el curso de formación básica para policías locales, curso que desde el año 2009 se ha venido ofertando a los vigilantes municipales, deberán participar en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local, en el que, teniendo en cuenta que hasta ahora los vigilantes municipales no podían llevar armas de fuego, se incida en el manejo del arma y tiro. Se señaló, asimismo, que se tendría en cuenta, la inclusión o no de la formación relativa en el manejo del bastón extensible, cuando se delimitase el contenido definitivo del citado curso.

* El sindicato UGT, ofrecía la siguiente redacción alternativa a la reflejada en el artículo 46 del anteproyecto de ley, para evitar errores interpretativos y que entrase en contradicción con el Título II de la Ley Orgánica 4/2010, artículos 17 a 27.

“Artículo 46.- Procedimiento disciplinario

En todos aquellos casos no contemplados expresamente por la normativa reguladora del Régimen disciplinario del Cuerpo de la Policía Nacional, se aplicará subsidiariamente el procedimiento establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público y/o el contemplado en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado”.



Respecto a la redacción alternativa del artículo 46 propuesta por el sindicato UGT, la misma no se aceptó, ya que, de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, solamente los artículos 17 y 18 del capítulo I, del título II, tienen el carácter de ley orgánica, por lo que, para el resto de cuestiones relativas al procedimiento disciplinario, no será de aplicación directa lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 4/2010, sino lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del anteproyecto de ley.

No obstante, se decide incluir dentro de la disposición derogatoria del anteproyecto de ley, los artículos 123 y 124 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre. Respecto al artículo 123, el mismo se deroga, por los siguientes motivos: uno, porque la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria ya se recoge en Ley 9/2003; dos, porque la redacción del apartado 2 de dicho artículo contradice lo recogido en el artículo 46 del propio anteproyecto de ley, y tres, por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, que tiene naturaleza de legislación orgánica. No obstante, se decidió incluir dentro de la disposición derogatoria del anteproyecto de ley, el artículo 124 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, vinculado al artículo 3 de Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, al tener éste también la consideración de ley orgánica.

* Por su parte, el representante del sindicato CCOO, manifestó su total acuerdo con la integración de los vigilantes municipales derivada de la modificación normativa, si bien manifestó que el cambio requería la existencia de un modelo de organización con una jerarquía, ya que, los Cuerpos de Policía Local se componen de 5 agentes y 2 mandos, si bien, de la modificación normativa podría darse la posibilidad de municipios con 6 agentes sin mandos.

Respecto a esta cuestión planteada por el sindicato CCOO, nos reiteremos a lo dispuesto en el apartado 7.1 *in fine* de esta memoria, además de lo ya explicado



respecto a la necesidad de armonizar la función de coordinación de policías locales con la potestad de autoorganización de las entidades locales.

* El Alcalde del Real Sitio de San Ildefonso, representante de los municipios entre 1.000 y 20.000 habitantes, manifestó que se debería revisar la previsión legal de la obligatoriedad de crear Cuerpos de Policía Local en los municipios de menos de 20.000 habitantes, siendo favorable a la posibilidad de acuerdos entre las capitales de provincia y los municipios de su entorno para el servicio de policía local.

Cabe señalar a este respecto que el artículo 6 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, establece que *“Los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de Régimen Local”*.

La legislación citada no establece una obligatoriedad, sino la posibilidad de crear un Cuerpo de Policía Local, señalándose, en el apartado 3 del citado artículo, las condiciones mínimas a cumplir en caso de contar con siete o más efectivos.

* Finalmente, el Jefe de la Policía Local de Aguilar de Campoo, representante de los Jefes de plantilla de Policías Locales de la Comunidad de Castilla y León, de municipios de menos de 20.000 habitantes, señaló que los municipios pequeños estaban a favor de la integración, indicando que los vigilantes municipales de Salas de los Infantes y Herrera de Pisuerga no eran funcionarios de carrera, y que debería constar en la ley que el servicio de policía solamente puedan prestarlo funcionarios de carrera.

Tal y como establece el apartado 1 de la disposición transitoria del anteproyecto de ley, solamente pasarán a la categoría de agente de policía local, los vigilantes municipales, que a la entrada en vigor de la ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales. Por lo tanto, queda claro que no se integrarán como agentes de policía



local los vigilantes municipales que presten servicios en los municipios de la Comunidad como personal laboral o como funcionario interino.

En este sentido, la actual Ley establece, dentro del régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Local, que los mismos estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera. A su vez, el carácter de funcionario también es exigido a los vigilantes municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por ejemplo, en los artículos 139.1, 142, 143.6 y 145.

7.7 Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 20 de abril de 2017, se recibió el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en relación con el anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (de fecha 1 de marzo de 2017), emitido al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

En el informe de los Servicios Jurídicos se hace mención a las siguientes cuestiones.

- Que en el marco del artículo 51 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *no parece admitir dos tipos de Policías Locales, uno perteneciente al Cuerpo de Policía Local y otro que sin pertenecer a tal Cuerpo pero con las mismas funciones, la misma categoría profesional y demás condiciones iguales, realmente no es un Cuerpo de Policía a los efectos de previstos en la citada Ley Orgánica.*
- En relación a la disposición adicional sexta se pone de manifiesto que puede generar distorsiones en su aplicación como consecuencia de la equivalencia de concepto, ya que *“la referencia a “Cuerpo de Policía Local” en la ley pasa a ser entendida como Policía Local, cuando tal equivalencia no se podría dar en muchos casos”.*



- En lo que a la disposición transitoria se refiere, el informe jurídico infiere que la integración de los actuales vigilantes municipales que cuenten con los requisitos reseñados legalmente en la categoría de "agente de policía local", categoría correspondiente a la escala ejecutiva de los referidos cuerpos, no resulta aplicable a policías que no se integran en el Cuerpo de Policía Local.
- Y finalmente, en cuanto a la concesión de licencias de armas y régimen disciplinario de los Policías Locales sin cuerpo, entiende que no se le puede aplicar el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, sobre concesión de licencias de armas, ni la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, ya que entiende que se aplicaría únicamente a los policías locales integrados en Cuerpos de Policía Local.

En definitiva, del citado informe se desprende que el problema que se pretende atajar con la modificación proyectada, solamente tendría encaje dentro del instituto de los Cuerpos de Policía Local.

En vista de lo anterior, ponderando las observaciones reflejadas en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, teniendo en consideración la necesidad de adaptar la norma a la realidad de los municipios afectados (alrededor del 40% de los municipios con servicio de policía local no cumplirían con las exigencias actuales para la constitución de un Cuerpo de Policía Local) y dado el gran consenso existente para llevar a cabo la integración de los vigilantes municipales, procede avenirse a lo indicado en el citado informe, por lo que la integración de los vigilantes municipales como agentes, se articula dentro de los Cuerpos de Policía Local. Desaparece por tanto, la mención que hasta ahora se hacía en el anteproyecto de ley a los policías locales sin cuerpo y se facilita la creación de Cuerpos de Policía Local mediante la flexibilización de las condiciones para su constitución.

Adicionalmente, no se establece límite temporal alguno que acote la posible integración, es decir, queda abierta la integración hasta que se cumplan los requisitos legales citados o se produzca la extinción del puesto de vigilante municipal.



Por último, y como consecuencia del informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, ha sido necesaria una adaptación del contenido del anteproyecto y de la memoria a fin de dotar de coherencia sendos textos.

7.8 Dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León.

El 20 de julio de 2017, se emite dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León en relación al anteproyecto de ley presentado, que tuvo entrada en dicho órgano consultivo el 23 de junio del corriente.

En dicho dictamen, se elevan dos observaciones sustantivas que tienen por objeto responder a un único fin; cual es la necesidad de que se *“prevea qué régimen será aplicable a estos vigilantes municipales no afectados por la integración ni en situación de “a extinguir”*”. En concreto, se refiere el dictamen a la eliminación en el anteproyecto de ley de los artículos 8 y 11.3, relativos a la regulación expresa de los vigilantes municipales y la indicación de que estos no pueden llevar armas de fuego, respectivamente.

La redacción del anteproyecto de ley remitido al Consejo Consultivo, llevó a éste a considerar, que con la reforma propuesta se podría dar lugar a la existencia de 3 tipos de vigilantes municipales: los vigilantes municipales que se integrarían como agentes de policía local, los vigilantes municipales que quedarían en situación “a extinguir” y los vigilantes municipales no afectados por la integración ni por la situación “a extinguir”. Razón por la cual, el citado órgano consultivo, estimaba necesario se fijase el régimen aplicable a estos últimos.

No obstante lo anterior, se ha revisado la redacción del anteproyecto de ley, a fin de aclarar que con esta reforma, únicamente quedarán dos tipos de vigilantes municipales: los que pasarán a integrarse como agentes de policía local y los que quedarán en situación “a extinguir”.

Cada uno de estos dos tipos de vigilantes municipales cuenta con un régimen jurídico específico. Así, la disposición transitoria primera determina las dos posibles situaciones, integración y situación “a extinguir”, así como los requisitos de la



integración⁷, mientras que en la disposición transitoria segunda, recoge el régimen jurídico de los vigilantes municipales que queden en situación “a extinguir”. Obviamente, a los vigilantes municipales que se integren como agentes de policía local, les será de aplicación el régimen jurídico y estatutario de los Cuerpos de Policía Local.

Visto que la figura de los vigilantes municipales con la reforma propuesta está llamada a desaparecer, bien por la vía de la integración bien por la situación “a extinguir”, se ha considerado más adecuado recoger el régimen jurídico aplicable de los vigilantes municipales en el apartado de la ley destinado a la transitoriedad, manteniéndose la eliminación del artículo 8 y el artículo 11.3, si bien, reconduciendo su contenido a la disposición transitoria segunda. De esta manera se atiende a las observaciones sustantivas del Consejo Consultivo quedando fijado de manera clara el régimen jurídico de los vigilantes municipales.

En relación al resto de las cuestiones no sustantivas:

En lo relativo al régimen disciplinario, se considera adecuado mantener un único catálogo de infracciones, ya que, la remisión a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, además de dotar de una mayor seguridad jurídica, sirve para clarificar el mismo, siendo la misma técnica que han utilizado otras Comunidades Autónomas en el régimen disciplinario de sus leyes de coordinación de policías locales, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Respecto al impacto presupuestario de la integración de los vigilantes municipales, por el cambio del grupo profesional, se ha de manifestar en primer lugar, que se ha cuantificado el impacto económico a los efectos de sus respectivos presupuestos (nos remitimos al cuadro correspondiente de la página 21 de esta

⁷ Para que lleve a cabo la integración de los vigilantes municipales, es necesario:

- Que se cree un Cuerpo de Policía Local en el respectivo municipio.
- Que se cuente con la titulación correspondiente.
- Que se haya superado el curso de formación básica para policías locales.



memoria), si bien, cuestión distinta es si las entidades locales pueden asumir esa carga, en el marco de su estabilidad presupuestaria. Cuestión que, tal y como ha quedado configurada dicha integración, no precisa ser regulada en último extremo por el anteproyecto de ley porque la integración de los vigilantes municipales no es automática, sino que necesita de la voluntariedad de la entidad local, ya que como paso previo a que se produzca la integración, se ha de crear un Cuerpo de Policía Local. En esa decisión municipal de creación del Cuerpo de Policía Local, se tomarán en consideración todos los factores de interés para el municipio; los políticos, estratégicos, de oportunidad y por supuesto el factor de la estabilidad el presupuestaria, por tanto, la ley no establece ninguna imposición, no obliga a adoptar una decisión cuyas implicaciones económicas no estén dispuestos a asumir las entidades locales, en cambio el anteproyecto de ley, entre otras cuestiones, sí que crea los mecanismos para que aquellas entidades que consideran que es necesario, puedan llevar a cabo los cambios en el sentido planteado.

No obstante, para evitar efectos negativos en los presupuestos de las entidades locales, se ha incluido, en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera, la previsión de que la integración, no implicará, necesariamente, incremento de gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales, y ello, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre representantes sindicales de los funcionarios y de los municipios. Para ello, se ha previsto que el incremento de las retribuciones básicas pueda deducirse de las retribuciones complementarias, preferentemente del complemento de productividad, en caso de haberlo.

En relación al Observatorio para la implantación de la ley, sin perjuicio de su creación en la disposición adicional quinta de la Ley 9/2003, cabe señalar que las últimas actuaciones de su funcionamiento se remontan al año 2006, sin constancia de emisión de informes o reunión alguna con posterioridad a tal fecha.

El resto de las consideraciones han sido atendidas.

Valladolid, 25 de septiembre de 2017

EL DIRECTOR

Fdo. José Luis Ventosa Zúñiga

